



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2588-SPA-1981

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18178 -2022

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

12 DIC 2022

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2020-2588-SPA-1981** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) el maltrato del que son objeto alrededor de 4 o 5 ejemplares caninos los cuales se encuentran a la intemperie, dichos ejemplares se observan descuidados, aunado a que se encuentran a la intemperie, (...) no se distingue si tienen agua y comida (...) son agresivos y salen sin [correa] a la calle (...). uno de los ejemplares es criollo, de talla grande y color café, otro ejemplar es un poco más pequeño también café y uno más mediano, color negro con blanco (...) hay más perros al interior (...) los perros (...) son agresivos en lo general se ven nerviosos y ansiosos [ubicación de los hechos denunciados: calle Plan de Ayala número 326, colonia Nueva Santa Anita, Alcaldía Iztacalco, entre Calzada de la Viga y Sur 77]

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado calle Plan de Ayala, número 326, colonia Nueva Santa Anita, Alcaldía Iztacalco, Ciudad de México.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2588-SPA-1981

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18178 -2022

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En virtud de lo anterior, personal de esta entidad realizó los reconocimientos de hechos correspondientes, constituyéndose para tales efectos en calle Plan de Ayala, frente al número 326, colonia Nueva Santa Anita, Alcaldía Iztacalco; en donde una ocasión, un habitante del inmueble refirió tener 4 perros; sin embargo, no permitió realizar la evaluación pertinente.

No obstante, mediante los oficios correspondientes, se citó a comparecer al propietario y/o habitante del inmueble señalado con antelación, con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho correspondía; sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido.

Es así que, mediante el oficio correspondiente, esta Subprocuraduría solicitó a la persona denunciante informar si los hechos que denunciaron aún continuaban presentándose y en su caso, proporcionar elementos probatorios de los mismos, así como de información para localizar al presunto responsable de los animales de compañía.

Al respecto, la persona denunciante acuso de recibido dicho documento, asimismo, aportó las documentales consistentes en 6 imágenes; sin embargo, estas coinciden con las mismas imágenes presentadas al ratificar su denuncia; aunado a lo anterior, no aportó mayor información.

No obstante, se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, observando desde la vía pública, a sólo dos ejemplares caninos mismos que se asomaron por orificios del portón; sin embargo, no fue posible determinar su condición corporal o la cantidad de animales de compañía alojados en el lugar.

Posteriormente, la persona denunciante informó mediante correo electrónico lo siguiente:

“(...) Tuvimos que asistir con una unidad de proximidad para poder acceder a nuestro domicilio ya que uno de los 3 canes se escapó del domicilio y no permitía el paso por la calle, (...) llegó una unidad de apoyo y pudo constatar la agresividad de estos animales (...).”

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento de la persona denunciante lo siguiente:

- De conformidad con lo señalado por el artículo 10 Bis fracción II inciso c, corresponde a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el responder a situaciones de peligro por agresión animal.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2588-SPA-1981

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18178 -2022

- Por considerarse que son presuntas faltas contra la convivencia armónica, dignidad, tranquilidad y seguridad ciudadana de las personas corresponde al Juzgado Cívico de dicha demarcación territorial, lo anterior, atendiendo lo indicado la Ley de Cultura Cívica de las Ciudades de México, particularmente por sus artículos:
 - Artículo 15 fracción XVI, que indica que: “(...) *La Cultura Cívica en la Ciudad de México, que garantiza la convivencia armónica de sus personas habitantes, se sustenta en los siguientes deberes ciudadanos: XVI. Prevenir que los animales de compañía causen daño o molestia a las personas; (...).*”
 - Artículo 26 fracción VII: “(...) *Son infracciones contra la dignidad de las personas: VII. Al propietario, poseedor o encargado de un animal que cause lesiones a una persona, que tarden en sanar menos de quince días. (...).*”
 - Artículo 27 fracción II: “(...) *Son infracciones contra la tranquilidad de las personas: II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos; (...).*”
 - Artículo 28 fracción I: “(...) *Son infracciones contra la seguridad ciudadana: I. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que este transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo; (...).*”

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material en virtud de que no se constataron los hechos, pues la persona denunciante no proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de bienestar animal, en relación a los ejemplares caninos que presuntamente habitan el inmueble ubicado en calle Plan de Ayala, frente al número 326, colonia Nueva Santa Anita, Alcaldía Iztacalco.
- Mediante oficio, se solicitó a la persona denunciante informar si los hechos que denunció aún continuaban presentándose, así como información para localizar al presunto responsable de los animales de compañía; al respecto, la persona denunciante acusó de recibido; no obstante, no proporcionó la información solicitada.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2020-2588-SPA-1981

No. Folio: PAOT-05-300/200- 18178 -2022

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/IDRG